

| | | | | |
|--|--------------|--------------------|-----------------------|---------------|
| TITULO: Opinión: Colusión bajo la nueva Ley de Delitos Económicos | | | | |
| Nº | FECHA | MEDIO | SECCIÓN | PÁGINA |
| 251817 | 2024-05-28 | Elmercuriolegal.cl | Noticias y Reportajes | SP |

Imagen 1/1

Opinión | Artículo 1 de 2

Siguiente ▶

Colusión bajo la nueva Ley de Delitos Económicos

"...Nos podríamos encontrar en un escenario paradójico en el cual, por un lado, podría existir un delator que aporte antecedentes precisos, veraces y comprobables a la FNE para investigar y desbaratar un cartel, lo que permitiría eximirse de multas y sanciones penales, pero no del comiso de las ganancias percibidas en el período que participó en los acuerdos colusorios, hasta 14 años después de la sentencia firme del TDLC..."

Lunes, 27 de mayo de 2024 a las 11:55



María José Rodríguez y Catalina Soruco

La colusión ha vuelto a estar en la palestra debido a una acción infraccional presentada en abril por la Fiscalía Nacional Económica (FNE) ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). En este caso, la autoridad hizo uso de medidas intrusivas, como interceptaciones telefónicas, allanamiento de inmuebles e incautación de bienes muebles. A su vez, uno de los agentes económicos se acogió al programa de delación compensada de la FNE. Por ello, dicha autoridad no exigió una multa en contra de dicha compañía y, además, solicitó al TDLC eximir de responsabilidad penal a los ejecutivos de la delatora, al considerar que se cumplen los requisitos legales de dicho beneficio.

Cabe señalar que la Ley N° 21.595, sobre delitos económicos (LDE), no resulta aplicable a este caso, por haber entrado en vigencia con posterioridad a los hechos investigados por la FNE. Sin embargo, con el solo propósito de medir el impacto que podrá tener la LDE en nuestro ordenamiento jurídico vale preguntarse qué ocurriría si, acreditada una colusión en sede administrativa, esta se hubiese verificado bajo la vigencia de la LDE.

En primer lugar, cabe señalar que la colusión constituye un delito económico de primera categoría. Esto significa que este tipo de conductas ilícitas serán delitos económicos bajo cualquier circunstancia, sin importar quiénes lo ejecutaron o si el delito prestó o no algún tipo de beneficio económico o de otra naturaleza para la empresa involucrada. A su vez, la pena aplicable al delito de colusión sería la descrita en el artículo 62 del DL 211, previamente referido.

En segundo término, y respecto de los ejecutivos cuya participación en un cartel haya sido acreditada y que no hayan accedido al beneficio de delación compensada, correspondería evaluar la concurrencia de posibles circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, teniendo en cuenta que respecto de los delitos económicos no opera la atenuante de irreprochable conducta anterior. Por su parte, desde el punto de vista de las agravantes, si en la comisión del ilícito participasen activamente ejecutivos que detenten una posición jerárquica superior en la organización, tal circunstancia constituiría una agravante muy calificada. Con la sola verificación de esta agravante muy calificada, ninguna pena sustitutiva resultaría aplicable respecto de tales ejecutivos y, en consecuencia, deberían cumplir su pena privativa de libertad de forma efectiva.

Además, respecto de los ejecutivos a los que nos referimos, también sería aplicable el nuevo sistema de días-multa que establece la LDE. Esta metodología dinámica de cálculo de penas pecuniarias busca que el condenado sea sancionado de manera proporcional a su capacidad patrimonial, consiguiendo que la multa sea significativa para cada caso concreto.

Un tercer aspecto a destacar de la LDE se refiere a la regulación del comiso de las ganancias, a través de la cual el juez competente podría ordenar que se confiscen las ganancias que provengan de la comisión de un delito económico, aun cuando no exista una condena previa. En este sentido, llama la atención el plazo de prescripción de la acción para obtener el comiso de ganancias, en su relación con la prescripción de la acción penal vinculada con el delito de colusión. En concreto, el comiso de las eventuales ganancias obtenidas a través de una colusión podría perseguirse hasta 14 años después de que el TDLC dicte una sentencia condenatoria infraccional firme, cuya dictación, además, tomará algunos años adicionales.

Finalmente, y en directa relación con lo anterior, también sería válido preguntarse por los eventuales efectos nocivos que el comiso de ganancias puede tener sobre los incentivos de un agente económico coludido para autoincriminarse acogiéndose al programa de clemencia de la Fiscalía. Ello, porque con la dictación de la LDE, si bien se introducen ciertas modificaciones a la delación compensada regulada en el artículo 63 del DL 211, no existe una exención respecto del comiso de ganancias dentro del beneficio concedido por dicho programa.

Por tanto, nos podríamos encontrar en un escenario paradójico en el cual, por un lado, podría existir un delator que aporte antecedentes precisos, veraces y comprobables a la FNE para investigar y desbaratar un cartel, lo que permitiría eximirse de multas y sanciones penales, pero no del comiso de las ganancias percibidas en el período que participó en los acuerdos colusorios, hasta 14 años después de la sentencia firme del TDLC.

* María José Rodríguez Chaigneau y Catalina Soruco Cruzat son asociadas de Guerrero Olivios.